

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695 contra la Resolución No. 961171 del 9 de diciembre de 2020.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) la Resolución 160 de 2020, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023 procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 961171 del 9 de diciembre de 2020, con relación a la orden de comparendo No. 110010000000027732020 del 7 de noviembre de 2020, previo a los siguientes:

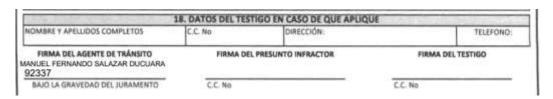
#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado SDM 202361204605662 el señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo 110010000000027732020 del 7 de noviembre de 2020, argumentando que la orden de comparendo no fue notificada en debida forma de acuerdo con la normatividad existente, por lo que solicita se evalúe la procedencia de la revocación de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor No. 961171 del 9 de diciembre de 2020, originada en virtud de la orden de comparendo 110010000000027732020 del 7 de noviembre de 2020.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

- 1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 7 de noviembre de 2020, cuando al señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79814695, se le expidió la orden de comparendo Nº 11001000000027732020, por incurrir presuntamente en la infracción A05.
- 2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. 11001000000027732020 del 7 de noviembre de 2020, se constató que la misma no fue debidamente notificada por parte del agente de tránsito identificado con la placa policial No. 92337, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra ninguna firma, que demuestre la debida notificación:



3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la



Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695 contra la Resolución No. 961171 del 9 de diciembre de 2020.

tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".Por lo tanto, el día 9 de diciembre de 2020 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 961171 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

#### II. <u>CONSIDERACIONES</u>

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, el **Art. 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Art. 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes



Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695 contra la Resolución No. 961171 del 9 de diciembre de 2020.

pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
- 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país".

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en



Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695 contra la Resolución No. 961171 del 9 de diciembre de 2020.

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la



Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695 contra la Resolución No. 961171 del 9 de diciembre de 2020.

revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

#### III. CASO EN CONCRETO.

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79814695** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027732020** del 7 de noviembre de **2020** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden en comentó se encuentra que en efecto el agente de tránsito identificado con la placa policial No. 92337, al parecer no realizó el procedimiento de notificación correspondiente, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por el original del comparendo donde puede evidenciar que en efecto no se firmó el comparendo por el presunto infractor ni por un testigo, con lo cual esta Autoridad considera que, no se observó el procedimiento establecido en la norma que indica el Código Nacional de Transito ARTÍCULO 135, así:

**PROCEDIMIENTO.** Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: "... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere..."

Por lo anterior es claro que, el procedimiento así adelantado no garantiza el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, con lo cual La Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia T616 de 2006, que:

"Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales



Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695 contra la Resolución No. 961171 del 9 de diciembre de 2020.

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Así mismo, el procedimiento adelantado por la agente de tránsito identificado con la placa policial No. 92337, , adicional a la transgresión al debido proceso y derecho de defensa también genera la duda respecto de la ocurrencia de los hechos y de la consecuente responsabilidad contravencional con lo cual se hace necesario referirse a la sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nos señala:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que "...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..." (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor sí o no cometió la infracción a la norma.

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de la in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, pues no hay certeza respecto de la comisión de la falta.

Por ende, estando plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. 92337 y que afectó al peticionario, se procede a revocar la Resolución 961171 del 9 de diciembre de 2020, dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **1100100000027732020 del 7 de noviembre de 2020**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte



Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695 contra la Resolución No. 961171 del 9 de diciembre de 2020.

del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### IV. <u>RESUELVE</u>

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No 961171 del 9 de diciembre de 2020 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la orden de comparendo No. 110010000000027732020 del 7 de noviembre de 2020, endilgada al señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 79814695.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79814695, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor JAVIER ORLANDO PLAZAS HOLGUIN.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 12 de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO AUTORIDAD DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

